

Bogotá, 26/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330484781**

Fecha: 26/08/2025

Señor (a) (es)

Tc Transportamos S.A.S

Calle 18 # 9 - 41 barrio Galán

Puerto Gaitan, Meta

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 4039

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4039** de **2/4/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (16 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4039 DE 02-04-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11951 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TC TRANSPORTAMOS S.A.S**, identificada con **NIT. 805025867-7** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023 según Certificado No. ID 15372 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 03 de enero de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada **NO** presentó escrito de descargos, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presenta investigación administrativa y formuló cargos.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 10717 de 16 de octubre de 2024, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 28 de octubre de 2024 según No. de guía 32436 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

RESOLUCIÓN No 4039

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 13 de noviembre de 2024..

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó alegatos de conclusión, el día 08 de noviembre de 2024 mediante radicado No. 20245341777622, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

5.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus alegatos de conclusión:

" (...) Es verdad incontrovertible que no reportamos en los plazos estipulados y según el calendario de fechas limites, los estados financieros de la vigencia 2021. Por tal motivo, nos allanamos a los cargos formulados por la Superintendencia mediante resolución 11951 del 06/12/2023 y, para efectos de la graduación de la sanción aceptamos expresamente la infracción, sin ejercer el derecho de contradicción y, por supuesto, sin cuestionar las pruebas exhibidas por su despacho, ni los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos,

Con todo, y sin el propósito de retractarnos de la aceptación de la infracción, admitimos la extemporaneidad con la que se presentaron los estados financieros de la vigencia 2021, como consta el certificado No. 840733 expedido el 08/11/2024 por la delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y, acatamos la formulación de pliegos de cargos establecidos mediante Resolución No. 11951 del 06/12/2023, basada en los siguientes,(...)

El artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 establece los criterios para que se gradúen las sanciones, por lo cual solicitamos se tenga en cuenta que con la omisión causada por mi representada, no generamos ningún daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, no obtuvimos beneficio económico propio ni a favor de un tercero, no obstruimos la acción investigadora ni de supervisión de la Supertransporte, no utilizamos medios fraudulentos ni pretendimos en ningún momento ocultar la infracción y si, por el contrario, estamos reconociendo y aceptando la infracción antes del decreto de pruebas.

Por esta razón solicito que, aplicando los criterios de dosimetría de la sanción como el reconocimiento expreso de la infracción, para que de manera anticipada la Superintendencia dé por terminada la investigación administrativa, sin agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y evitar un desgaste innecesario en el ejercicio de su función sancionadora.

(...)

RESOLUCIÓN No 4039

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo.

6.1.1. Frente a las pruebas aportadas con el escrito de alegatos de conclusión.

El investigado junto con el escrito de alegatos solicita y aporta los siguientes documentos:

6.1.2.1. "Certificado No. 840733 expedido el 08/11/2024".

Frente a los anteriores documentos, es necesario señalar que los mismos no podrán ser tenidos en cuenta dentro de la presente investigación administrativa, lo anterior, teniendo en cuenta que la oportunidad para aportar elementos de prueba dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios se encuentra señalada en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la cual señala que:

"(...) ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

(...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)" (Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, es posible concluir que ésta no es la etapa procesal para que sean aportados elementos de prueba dentro del trámite administrativo que se adelanta en contra de la sociedad **TC TRANSPORTAMOS S.A.S**, identificada con **NIT. 805025867-7**.

Finalmente, es importante recordar que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, su trámite se encuentra regulado por el artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011.

6.2. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión presentados por la sociedad **TC TRANSPORTAMOS S.A.S**, identificada con **NIT. 805025867-7**, se analizarán de la siguiente manera:

6.2.1 Consideraciones generales

RESOLUCIÓN No 4039 DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 11951 del 06 de diciembre del 2023, fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **TC TRANSPORTAMOS S.A.S**, presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue reportado con posterioridad a los términos establecidos normativamente, es decir hasta el 08 de noviembre de 2024, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1. Consulta reporte estados financieros en el aplicativo VIGIA



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024	28/06/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G2	
09/05/2022	08/11/2024	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	03/06/2022	Principal	IFC G2	

6.2.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

La sociedad **TC TRANSPORTAMOS S.A.S**, manifiesta en su escrito de alegatos que acepta el cargo formulado por el NO reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021 y en su solicitud que se le tenga en cuenta dicha manifestación para la dosificación de la sanción, ahora bien, es importante señalar que el artículo 50 de la ley 1437 en su numeral 8 señala que:

*"(...) **ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)

Atendiendo a lo anterior y en estricto cumplimiento a la normatividad establecida por el legislador y en estricto apego por parte de este despachó NO es posible atender a la solicitud de la investigada, toda vez que; la oportunidad para el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción debió hacerse antes del decreto de pruebas, situación que no fue así, ya que la sociedad **TC TRANSPORTAMOS S.A.S** no hizo pronunciamiento alguno como se muestra a continuación:

Imagen 2: Extraída del expediente 2023875260100865E

RESOLUCIÓN No 4039 DE 02-04-2025
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

2023875260100865E		Collapse this branch		
	20245341777622	2024-11-08 02:13:45	Alegatos De Conclusion Alegatos de conclusion respuesta a resolución N°10717 del 16-10-2024 - GD#90	Expedientes Adicionales :
	20245330107175	2024-10-16 05:07:27	Resoluciones POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Expedientes Adicionales :
	20235330119515	2023-12-06 09:12:58	Resoluciones POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD TC TRANSPORTAMOS SAS	Expedientes Adicionales : ***2024533030200128E RESOLUCION 12000

Así mismo, es relevante mencionar que la obligación de reportar los estados financieros de cada vigencia por parte de las empresas vigiladas por parte de esta Superintendencia, tiene como fin permitir que se desarrolle la vigilancia subjetiva frente a las mismas y así impedir que se puedan presentar situaciones de orden contable que puedan llevar a que se afecte la prestación del servicio público de transporte.

De la misma manera, no es permisible que las sociedades reporten sus estados financieros cuando aquellas lo consideren necesario, pues para tal fin se establecieron fechas en las cuales se debió cumplir con la mencionada obligación.

Ahora bien, es necesario recordar que todos los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte deben conocer las obligaciones que les corresponden cumplir desde el momento que solicitan habilitación como empresa de transporte ante el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, tal y como se evidencia en la Imagen No. 1, del presente acto administrativo, la obligación de reportar los estados financieros no ha sido cumplida, motivo por el cual se hace necesario recordar lo señalado en el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022¹, el cual indica:

"(...) 10. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Del texto anterior, se puede concluir que el NO reporte de los estados financieros da lugar a que sea investigada dicha conducta por esta Superintendencia.

¹ "Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte".

RESOLUCIÓN No 4039

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Teniendo de presente, que esta resolución permite a la Superintendencia sancionar mediante la Ley 336 de 19963, esta dirección en aplicación a esta normatividad pone de presente el artículo 46, el cual indica:

"(...) ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;

b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)" *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Considerando la normatividad nombrada, la sociedad tenía la obligación legal de suministrar la información requerida por esta entidad, la cual no fue presentada en los plazos establecidos en el aplicativo Vigía y en consecuencia de dicho incumplimiento se impone una sanción (multa), así el reporte de los estados financieros para la vigencia 2021, se hubiesen realizado fuera del plazo estipulado para tal fin.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".²

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.³ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

³ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 4039

DE 02-04-2025

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"
(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.*

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada NO reconoció de forma expresa la comisión del cargo formulado **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS.**

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

RESOLUCIÓN No 4039

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (865 UVBs)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.987.300)** que a su vez equivalen a **10.99 salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴**, para el año 2021.

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TC TRANSPORTAMOS S.A.S**, identificada con **NIT. 805025867-7**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo*

⁴ **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).

RESOLUCIÓN No 4039

DE 02-04-2025

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"
46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **TC TRANSPORTAMOS S.A.S**, identificada con **NIT. 805025867-7**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.987.300)** que, a su turno, equivalen a **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (865 UVBs)** Unidades de Valor Básico y **10.99 salarios mínimos mensuales legales vigentes** para el año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TC TRANSPORTAMOS S.A.S**, identificada con **NIT. 805025867-7**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de

RESOLUCIÓN No 4039

DE 02-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.04.01
08:32:28 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar:

TC TRANSPORTAMOS S.A.S, identificada con **NIT. 805025867-7**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@tctransportamos.com

Dirección: Calle 18 # 9 - 41 barrio Galán

Puerto Gaitán, Meta

Proyectó: Javier Rosero - Contratista DITTT

Revisó: Sonia Mancera - Profesional Universitario DITTT

Fabian Becerra - Profesional Especializado DITTT



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TC TRANSPORTAMOS S.A.S**

Fecha expedición: 2025/03/31 - 12:20:58
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2025.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 3V42PneC5u

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TC TRANSPORTAMOS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 805025867-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : PUERTO GAITAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 259270
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 08 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 17 DE 2024
ACTIVO TOTAL : 754,852,281.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL 18 NRO. 9 41 BRR GALAN
BARRIO : CENTRO PUERTO GAITAN META
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GAITAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3204163679
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3204163679
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@tctransportamos.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 18 NRO. 9 - 41 BARRIO GALAN
MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN
BARRIO : CENTRO PUERTO GAITAN META
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@tctransportamos.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@tctransportamos.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5656 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2002 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47385 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TC TRANSPORTAMOS S.A.S.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5656 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2002 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47385 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TC TRANSPORTAMOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TC TRANSPORTAMOS S.A.S**

Fecha expedición: 2025/03/31 - 12:20:58

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2025.

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3V42PneC5u

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2142 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 OTORGADA POR NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47383 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CALI A PUERTO GAITAN META.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2142 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 OTORGADA POR NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47383 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CALI A PUERTO GAITAN META.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 02 DE JULIO DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49349 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 02 DE JULIO DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49349 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

CERTIFICA - REACTIVACIÓN

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE ENERO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47387 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 2014, SE DECRETÓ : REACTIVACION DE LA SOCIEDAD.

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE ENERO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47387 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 2014, SE DECRETÓ : REACTIVACION DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2142	20131129	NOTARIA CUARTA	VILLAVICENC RM09-47383 IO	20140108
AC-3	20130116	JUNTA DE SOCIOS	CALI RM09-47387	20140108
EP-1784	20131025	NOTARIA PRIMERA	CALI RM09-47388	20140108
EP-1784	20131025	NOTARIA PRIMERA	CALI RM09-47390	20140108
EP-2142	20131129	NOTARIA CUARTA	VILLAVICENC RM09-47383 IO	20140108
AC-3	20130116	JUNTA DE SOCIOS	CALI RM09-47387	20140108
EP-1784	20131025	NOTARIA PRIMERA	CALI RM09-47390	20140108
EP-1784	20131025	NOTARIA PRIMERA	CALI RM09-47388	20140108
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-47764 IO	20140214
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-47765 IO	20140214
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-47766 IO	20140214
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-47767 IO	20140214
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-47768 IO	20140214
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-47764 IO	20140214
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-47765 IO	20140214
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-47766 IO	20140214
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-47767 IO	20140214
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-47768 IO	20140214
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-47772 IO	20140217
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENC RM09-47776 IO	20140217

EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	IO VILLAVICENC RM09-47777	20140217
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	IO VILLAVICENC RM09-47772	20140217
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	IO VILLAVICENC RM09-47776	20140217
EP-520	20140205	NOTARIA SEGUNDA	IO VILLAVICENC RM09-47777	20140217
AC-2	20140702	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	IO VILLAVICENC RM09-49349	20140721
AC-2	20140702	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	IO VILLAVICENC RM09-49349	20140721
AC-3	20160608	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PUERTO RM09-59868 GAITAN	20161122
AC-3	20160608	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PUERTO RM09-59868 GAITAN	20161122

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 58162 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 6 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2016, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE SERVICIO PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA CON VEHÍCULOS PROPIOS O AJENOS, MEDIANTE LA ASOCIACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE ESTOS Y EN GENERAL LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL O CARGA EN TODOS LOS NIVELES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. B) LA LICITACIÓN, CONCESIÓN, IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, PARTICIPACIÓN EN LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN, OPERACIÓN DE SISTEMAS, SUBSISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, URBANO Y SUBURBANO O DE SISTEMAS DE TRANSPORTE INDIVIDUAL Y MASIVO. C) LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES; ESPECIAL, MIXTO, COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL DE PASAJEROS, ESCOLAR, TAXI, CARGA Y DEMÁS. D) LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL. E) ADMINISTRACIÓN OPERACIÓN CONTROL Y MOVILIZACIÓN DE RUTAS POR EMPRESAS CON RADIO DE ACCIÓN URBANO, SUBURBANO, MUNICIPAL, INTER-MUNICIPAL, Y NACIONAL. F) LA EXPLOTACIÓN DE PARQUEADEROS DE VEHÍCULOS, SERVICIOS DE GRÚAS Y SIMILARES. G) LA SOCIEDAD ESTÁ HABILITADA PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO LÍCITO DE COMERCIO, PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS COMERCIALES, CONTRATOS U OPERACIONES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL Y AQUELLOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EL DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER DERECHOS O CUMPLIR OBLIGACIONES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES, EL MEJORAMIENTO Y LA CAPACITACIÓN DE LAS MISMAS, LA CONFORMACIÓN DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON LAS DIFERENTES EMPRESAS DEL SECTOR DEL TRANSPORTE ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	100.000.000,00	100,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	100.000.000,00	100,00	1.000.000,00



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TC TRANSPORTAMOS S.A.S**

Fecha expedición: 2025/03/31 - 12:20:58

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2025.

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3V42PneC5u

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 21 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MARZO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	SANABRIA REY HENRRY DARIO	CC 80,498,164

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 08 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59869 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	BOGOTA GUALTEROS LUZ DARY	CC 20,855,876

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN REPRESENTANTE LEGAL, ACCIONISTAS O NO, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL SIN PERJUICIO DE SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE. EL GERENTE PODRÁ SER INDEPENDIENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y COMO TAL EL EJECUTOR Y GESTOR DE LOS NEGOCIOS Y DEMÁS ASUNTOS SOCIALES. ESTARÁN DIRECTAMENTE SUBORDINADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DEBERÁ OIR Y ACATAR EL CONCEPTO DE LA ASAMBLEA CUANDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY O CON LOS ESTATUTOS SEA NECESARIO Y EN TAL CASO OBRAR DE ACUERDO CON ELLOS. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. PARÁGRAFO 1°. SUPLENTE DEL GERENTE.- EL GERENTE TENDRÁ UN SUPLENTE QUIEN LO REEMPLAZARÁ DURANTE SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, ELEGIDO EN LA MISMA FORMA QUE EL PRINCIPAL Y MIENTRAS ESTÉ REMPLAZANDO AL GERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES QUE ESTE. PARA PROBAR LA AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL GERENTE BASTARÁ LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL SUPLENTE. PARÁGRAFO 2°. SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL.- EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ UN SUPLENTE QUIEN LO REEMPLAZARÁ DURANTE SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, ELEGIDO EN LA MISMA FORMA QUE EL PRINCIPAL Y MIENTRAS ESTE REMPLAZANDO AL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES QUE ESTE. PARA PROBAR LA AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE LEGAL BASTARÁ LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL SUPLENTE. *** NUMERAL 1. FACULTADES DEL GERENTE- EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: 1). CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL, TANTO EN SUS REUNIONES ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS; 2). PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA COMPAÑÍA; 3). PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS BALANCES DE PRUEBA MENSUALES Y LAS CUENTAS E INFORMES DE LA COMPAÑÍA; 4).- MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PERMANENTE Y REALMENTE INFORMADA SOBRE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLES LOS DATOS QUE ELLA REQUIERA; 5). ARBITRAR O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS, 6). NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE EL PERSONAL SUBALTERNO QUE SEA NECESARIO PARA LA CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD; 7). CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8). LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS Y LAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO. NUMERAL 2. FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL- EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: 1).- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE; 2).- CONSTITUIR, MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLE LAS FUNCIONES O FACULTADES NECESARIAS DE QUE ÉL MISMO GOZA; DESIGNAR LOS MANDATARIOS O APODERADOS QUE SE NECESITEN Y DARLE CUENTA INMEDIATA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 3).- CELEBRAR O EJECUTAR, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS CONTRATOS DE ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA, O CUALQUIER OTRO CONTRATO CUYA CUANTÍA SUPERE LOS CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 4).- ENAJENAR O GRAVAR LA TOTALIDAD DE LOS BIENES SOCIALES PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 5).- EN EJERCICIO DE ÉSTAS ATRIBUCIONES, CON LAS LIMITACIONES YA ESPECIFICADAS Y LAS QUE ADELANTE SE ESPECIFIQUEN, PODRÁ COMPRAR O ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO BIENES O INMUEBLES, VENDER O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, DARLOS EN PRENDA, GRAVARLOS O HIPOTECARIOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR NATURALEZA O DESTINO Y DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS,



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TC TRANSPORTAMOS S.A.S**

Fecha expedición: 2025/03/31 - 12:20:58

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2025.

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3V42PneC5u

FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIARLOS, GIRARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC., COMPARECER A LOS JUICIOS DONDE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOTAR, RECIBIR, INTERPONER LOS RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD, REPRESENTADA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIO, TRIBUNAL O AUTORIDAD PERSONA JURÍDICA O NATURAL, ETC., Y EN GENERAL ACTUAR EN LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; 6). LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS Y LAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 56305 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ENERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RODRIGUEZ BEJARANO RUDY CAROLINA	CC 1,006,702,461	183696-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,907,488,310

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO: 600637 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2003 UNA PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTADORA & COMERCIALIZADORA TRANSPORTAMOS LTDA

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE